

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 00455 00**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la demandada, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandada TATITANA ECHAVARRÍA se reponga el auto que libró mandamiento de pago el 1 de agosto de 2019, con base en los siguientes argumentos:

Señaló que la sociedad demandante inicio proceso de rendición de cuentas ante la Superintendencia de Sociedades que se decidió en sentencia del 6 de octubre de 2016, la que ordenó el pago de una suma de dinero, que de conformidad con el numeral 2º de la misma debía cancelarse a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Indicó, por lo tanto, que la sentencia en cuestión adolece de ejecutoriedad, en tanto que, si bien, la condena existe, el juzgador omitió indicar el términos que tenía el accionado para realizar el pago, sin que haya lugar a interpretaciones extensibles y por fuera del título mismo. Omisión que tampoco se sana con los hechos y pruebas que obran en el expediente.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 80 del 11 de junio de 2021

De manera que, según su criterio, la obligación no es exigible o, al menos, no se tiene certeza de la fecha en que ocurrió, de tal manera que carece de los elementos esenciales para constituir título ejecutivo.

Sobre el recurso de reposición, el demandante describió el traslado, oponiéndose a sus argumentos y señalando que el carácter especial propio de la obligación y de la sentencia judicial constituye un título ejecutivo simple en el que se ordena el pago a la ejecutada de una suma precisa de dinero sin plazo ni condición, por lo que el instante del nacimiento de la misma y su exigibilidad se confunden, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SC sent. Del 8 de agosto de 1974).

Por último, indicó que con la vigencia del Código General del Proceso no hay lugar a requerir para constituir en mora, pues la notificación del mandamiento de pago al demandado hace sus veces.

Por todo lo anterior, pidió el accionante no revocar el auto recurrido.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.). Así mismo, en el caso de los procesos ejecutivos, por expresa disposición legal, los requisitos formales del título y los hechos que configuren excepciones previas, entre otros, deben ser esgrimidos mediante recurso de reposición (artículos 430 y 442 del C.G.P.).

Ahora bien, dispone el artículo 422 del C.G.P. lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*

*liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (negrilla fuera del original).*

Es decir, que las obligaciones que son susceptibles de ejecutarse en los términos y bajo las prescriptivas del proceso ejecutivo son, en primer lugar las claras, expresas, exigibles y que provengan de documentos que ofrezcan plena prueba contra el deudor o de su causante, en segundo lugar las que emanan de sentencias o providencias de autoridades jurisdiccionales, y en tercer lugar, las providencias emanadas de procesos de policía que aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios y las demás que indique la ley.

En cuanto a las providencias judiciales y su mérito ejecutivo, que es el aquí atañe, señala el artículo 305 del C.G.P. que:

*Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.*

La Corte Constitucional recordó en sentencia T-111 de 2018 los requisitos para que las providencias judiciales pudieran ser cobradas como títulos ejecutivos, indicando sus requisitos materiales y formales:

*“De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación<sup>2</sup> y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se*

---

<sup>2</sup> De acuerdo con Ortiz Monsalve “*la obligación o derecho personal es el que le concede a una persona (acreedor) la facultad de exigir de otra (deudor) una prestación, para cuyo cumplimiento el deudor da en prenda todos sus bienes presentes y futuros.*” Pág. 2. Valencia Zea, A. y Ortiz Monsalve, A. 2004. Derecho Civil De las Obligaciones Tomo III. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. (referencia original de la Corte).

*asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.*

*Ahora bien, en cuanto a los **requisitos formales** del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso<sup>3</sup> previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.*

*Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.*

*En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP.”*

Bajo los anteriores derroteros, encuentra el Despacho que, de conformidad con la ley procesal, las obligaciones que se derivan de las providencias judiciales, como es aquí el caso, no requieren indefectiblemente un término específico dispuesto por la jurisdicción que la profiere, para que sean exigibles, tal como sostiene el accionado.

Por el contrario, si se observa el artículo 305 del C.G.P., ya enunciado, resulta patente que la exigibilidad solo se supedita materialmente a la condena en concreto y a la ejecutoriedad del fallo, que de acuerdo con el artículo 302 de ese mismo estatuto, acaece con la notificación de la providencia y la inexistencia de recursos sobre aquella.

De otro lado, tal circunstancia, es decir, la ejecutoriedad de la providencia, en el caso de las sentencias judiciales, se demuestra a través de la constancia de ejecutoria que expide el secretario del respectivo despacho,

---

<sup>3</sup> Referencia al artículo 306.

según lo norma el numeral 2º del artículo 114 ibidem, lo que constituye el requisito formal, a dicho del precedente constitucional referenciado.

De manera que al evidenciarse que la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada, y que en la misma el juzgador o la juzgadora no señaló un término específico, como lo faculta el canon 305 ibidem, surge con ella la exigibilidad que le es propia a los títulos ejecutivos, según señala el artículo 422 procesal, pudiendo el acreedor y beneficiario de la condena cobrarla por el mecanismo ejecutivo.

En el presente caso no cabe duda de la concurrencia de los elementos materiales y formales constitutivos del títulos ejecutivo, tanto de la sentencia condenatoria del 6 de octubre de 2016 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, como del auto que aprobó la liquidación de costas del proceso, ambos con constancia de ejecutoria por parte del Grupo de Apoyo Judicial de esa entidad administrativa con funciones jurisdiccionales, que aparece en sello y manuscrito en los mentados documentos.

Así las cosas, las obligaciones cobradas en el presente caso sí gozan de exigibilidad y, por contera, del carácter de títulos ejecutivos, según se expuso, por lo que no hay lugar a acoger los argumentos de la recurrente.

De otro lado, no se concederá el recurso apelación incoado, por cuanto, no se encuentra en el CGP la providencia enlistada como susceptible de esa alzada.

Por lo anterior, el Juzgado

## **RESUELVE**

**Primero. NO REPONER** el auto del 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** No conceder el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria, por cuanto, no se encuentra taxativamente enlista la

providencia recurrida como susceptible de alzada, ni en el artículo 321 del CGP ni en norma especial.

**Notifíquese,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA  
(6)**

JDC

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d33318a5673c5b589ad75a5400c4fa97701bc4061b37ee2edb4966a4b0abc11**

Documento generado en 10/06/2021 07:49:36 AM